

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARI T. REYES CORREA

Recurrida

v.

JOSE CABÁN

Peticionario

KLAN202100129

Mandamus
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
OPA2020-008332

Sobre:
Orden de Protección
Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de marzo de 2021

Se solicita que expidamos un auto de *mandamus* dirigido al Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) para compeler la resolución de una moción que dicho foro tiene pendiente hace aproximadamente dos meses. Como se explica en detalle a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto solicitado.

El Sr. José I. Cabán Ramos (el “Peticionario”) expone que, como consecuencia de una orden de protección *ex parte*, se ordenó su desarme a finales de noviembre de 2020. Indica que, luego de celebrada la correspondiente vista el 17 de diciembre, el TPI denegó expedir la orden porque consideró que no se habían probado los “elementos constitutivos de violencia doméstica”.

El 7 de enero, el Peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* (la “Moción”), mediante la cual solicitó que se ordene la “inmediata devolución de [su] licencia de armas ... para poder ejercer el derecho a la autodefensa consagrado en la Constitución...”.

El 3 de marzo, el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa¹. Alega que la Moción no ha sido aún resuelta y que el TPI se ha excedido del término contemplado por la Regla 70 de las de Procedimiento Civil para resolver una moción (30 días). Nos solicita que le ordenemos al TPI resolver la Moción.

El “auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010); Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. El *mandamus* sólo puede utilizarse para exigir el cumplimiento de un deber “ministerial”, es decir, tiene que ser un deber impuesto por la ley, que no admite discreción en su ejercicio. *AMPR, supra*.

Por tratarse de un recurso extraordinario, el *mandamus* sólo procede luego de que se han agotado otros remedios existentes en ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235, 242 (1975). Ello pues “el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR*, 178 DPR a las págs. 266-67. Por consiguiente, antes de comparecer al Tribunal, el peticionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado, para que se cumpliera el deber ministerial reclamado. *Dávila*, 82 DPR a la pág. 275. Además, la Regla 54 de Procedimiento Civil requiere que la solicitud sea juramentada. 32 LPRA Ap. V, R. 54.

¹ El recurso fue denominado “Demanda” y, en su carátula, “Apelación”. No obstante, en su segunda oración, se indica que se trata de un “recurso de *mandamus*” y, ciertamente, esta es su naturaleza, por lo cual se acoge el recurso como una solicitud de *mandamus* aunque, por conveniencia administrativa, se mantiene la clasificación alfanúmerica inicialmente asignada al recurso.

Por su parte, la Regla 55(I) de nuestro Reglamento, dispone que “[e]n todo caso en que el Tribunal de Apelaciones considere que no se justifica el ejercicio de su jurisdicción, ordenará el traslado a la Sala del Tribunal de Primera Instancia que corresponda. Tal orden no se considerará en forma alguna una adjudicación en los méritos”. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 55(I).

En este caso, el Peticionario no cumplió con prácticamente ninguno de los anteriores requisitos. La solicitud no está juramentada. No se acreditó que se hubiese notificado la misma a la parte recurrida (el TPI). No se alegó, ni demostró, que se hubiese hecho un requerimiento previo al TPI en conexión con el supuesto deber ministerial cuyo cumplimiento se exige. *Dávila, supra*.

Más importante aún, el TPI no tiene, en este contexto, el deber ministerial de resolver la Moción dentro de un término particular. Aunque la Regla 70 de las de Procedimiento Civil hace referencia a un término de 30 días para resolver una moción, dicho término es directivo, pues la propia regla dispone que el mismo puede “extenderse, razonablemente, cuando la naturaleza del asunto o alguna causa extraordinaria lo hagan necesario”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 70.

Por las razones que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones